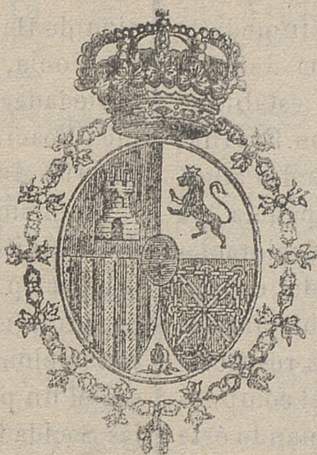


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Enero de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á cinco centésimas el recargo establecido por el artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, sobre las cuotas comprendidas en los epígrafes del número 2.º de la tarifa 3.ª de la Contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º Las Sociedades espa-

ñolas y las extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma anónima ó comanditaria por acciones, y se dediquen á los ramos de fabricacion comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribucion industrial y de Comercio, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 5 por 1.000 del mporte del capital de dichas Sociedades.

Las Sociedades de las formas nombradas que se dediquen á industria y comercio comprendidos en alguna de las demás tarifas de la Contribucion industrial pagarán sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan con arreglo á los preceptos que regulen la Contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 6 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

El importe de dichas cuotas, de 3 y 6 por 1.000, se deducirá de las que arrojen las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas últimas cuotas fuesen mayores.

Tratándose de Sociedades extranjeras, no se entenderá que realicen negocios en España, si no tienen establecidos en algunas de las provincias del Reino talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar en nom-

bre y por cuenta de la Sociedad.
Art. 3.º Se entenderá por capital, á los efectos del artículo anterior:

a) Tratándose de Sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes: primera, cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones; y, tratándose de sociedades comanditarias, además, el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas, habida cuenta en su caso, de las reducciones del capital social legalmente acordadas; segunda, importe de las reservas, y tercera, importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la Sociedad. Tendrán la consideración de extraordinarias, tratándose de las Sociedades de fabricación, todas la amortizaciones en cuanto excedan de las cantidades concedidas por Ley. La estimación de las partidas referidas anteriormente se hará con arreglo á su estado, en la fecha del último balance del ejercicio de la Sociedad, ó del de apertura, si la Sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día en que se devengue la cuota;

b) Tratándose de Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, fijará sin ulterior recurso, el capital por que han de tributar.

Este acuerdo se hará constar

en Real decreto que se publicará en la Gaceta de Madrid. La determinación del capital se hará con arreglo á las siguientes bases:
a) Tratándose de elementos materiales de producción, por la estimación pericial de su valor; y
b) Tratándose de operaciones comerciales, en proporción de la suma anual de giro realizada en España.

Se autoriza al Gobierno para agravar el régimen de tributación de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la Sociedad, graven á las sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos, de modo desfavorable respecto del establecido en este artículo.

Art. 4.º Si en el capital de alguna Sociedad de las designadas en el artículo 2.º de esta ley se comprendiesen fincas sujetas á la Contribucion territorial, ó si la Sociedad tuviera entre sus negocios explotaciones mineras, se deducirán de la suma determinada en el artículo 3.º, para obtener el capital imponible, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuran como renta de los inmuebles respectivos;

por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á contribucion territorial trece veces el importe del liquido imponible de los mismos, según el amillaramiento; por las explotaciones mineras, ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio ó durante los años de la explotacion, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotacion fuera menor de un año, ó si la Sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotacion minera, incluso la concesion, si fuera propiedad de la Sociedad, en el último balance social.

Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotacion, de no estar exenta.

Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representan su valor en venta, determinado á este efecto por la Administracion.

Art. 5.º Las cuotas á que se refiere el artículo 2.º se devengarán el día 1.º de cada año.

Las Sociedades españolas obligadas al pago de las cuotas, presentarán, á los efectos de la liquidacion, en la Administracion de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaracion autorizada por los representantes legales de las referidas Sociedades, expresando, con relacion á los libros, el importe de las partidas consignadas en el apartado A) del art. 3.º de esta ley. La Administracion comprobará la exactitud de esta declaracion.

Las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, deberán presentar á la Administracion de Hacienda de la provincia en que tuvieren su principal agencia ó representacion, declaraciones autorizadas de sus elementos de produccion en España y de la suma total de giro realizada en España y en los demás

países á que la Sociedad se extiende, en el bienio inmediato anterior ó en el tiempo de existencia de la sucursal ó establecimiento de la Sociedad en España, si aquél fuere menor de dos años. La Administracion española no estará atendida á estas declaraciones para el cómputo del capital de las sucursales ó establecimientos, pero las Sociedades respectivas podrán impugnar el cómputo de la Administracion cuando éste se aparte de las bases consignadas en las declaraciones referidas. Dicha impugnacion deberá siempre fundarse en los resultados que arrojen los libros generales de la Sociedad, que á este efecto habrán de presentarse á la Administracion española.

Caso de resistencia, excusa ó negativa, ó de inexactitud de la declaracion, serán gravadas las sucursales ó establecimientos por todo el capital de la Sociedad, si fuere conocido, ó por el que resulte de informacion pericial, con independencia del capital social total, en los demás casos.

Art. 6.º La circunstancia de que las empresas dedicadas á la publicacion de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, no impedirá que tributen con sujecion á los epígrafes correspondientes de los tarifas unidas al Reglamento de la contribucion industrial, quedando, por tanto, excluidas de la de utilidades». Las cuotas de tarifa que hayan de satisfacer se considerarán aumentadas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.

Art. 7.º Los beneficios de las cuentas mercantiles en participacion, se considerarán por los que obtengan en conjunto, sin deducir á este efecto los que puedan corresponder individualmente á cada uno de los partícipes, y tributarán con arreglo á la tarifa 3.ª de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, entendiéndose que las cuotas en participacion que se dediquen á las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribucion industrial y de comercio, con el 6'30, y las que estén comprendidas en otras tarifas de aquella Contribucion, con el 12'60.

Art. 8.º Los encargados de los registros mercantiles, remitirán

mensualmente á la Administracion de Hacienda de la respectiva provincia, una relacion de las Sociedades cuyo establecimiento, modificacion ó extincion hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta á las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados á prestar los Notarios, en cuanto á las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando ó extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles ó de cualquier otra clase, que principal ó secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas ó para sus asociados.

La inobservancia de estas obligaciones hará solidariamente responsables á los llamados á cumplirlas, del pago del impuesto, en caso de defraudacion; de no haberse realizado ésta, se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 9.º La Administracion tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de utilidades que presenten las sociedades, á tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; á que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta y á examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á los ramos de fabricacion comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribucion industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administracion, al sólo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relacion de los elementos de fabricacion empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribucion industrial y de comercio. Estas re-

laciones podrán ser comprobadas por la Administracion.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudacion del impuesto, y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 10. Las cuotas de Contribucion industrial y de comercio correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 1.ª; tarifa 2.ª, epígrafes 37 y 38, y tarifa 3.ª, con excepcion del epígrafe 178, se recargarán con dos décimas para el Tesoro, además de las actualmente establecidas. El importe de unas y de otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas.

Art. 11. El recargo municipal sobre la Contribucion industrial y de comercio se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas en la forma prescrita en el artículo anterior, y no excederá de los tipos siguientes:

En las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, 32 por 100.

En las demás poblaciones 13, por 100.

Se reduce al 5 por 100 el recargo en concepto de gastos de administracion y cobranza de la Contribucion industrial y de comercio.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Continuarán subsistentes todas las disposiciones anteriores que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en la presente ley.

2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobian*.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1910.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Caza, Pesca y uso de armas.

RELACION de las licencias de caza, pesca y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Diciembre del año pasado, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1902, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Eddad.	Clase.	Objeto de la misma
1515	1.º Dibre 1910	D. Tomás Gil Aparicio	Villavicencio	34	4.ª	Caza
1516	" " "	> Victoriano Laredo de las Cuevas	Idem	25	"	Idem
1517	" " "	> Cándido Sanz Izquierdo	Ataquines	22	"	Idem
1518	" " "	> Ricardo Gil Aparicio	Villavicencio	41	"	Idem
1519	" " "	> Silverio Aparicio Agundez	Idem	29	"	Idem
1520	" " "	> Cándido Sanz Izquierdo	Ataquines	22	6.ª	Galgo
1521	" " "	> Santiago Coca Gomez	Villabañez	44	4.ª	Caza
1522	" " "	> Alejandro Cuadrado Llamas	Nava del Rey	21	6.ª	Galgo
1523	" " "	> Angel Lajo Gomez	Velliza	48	"	Idem
1524	" " "	> Telesforo Rodriguez	Fuensaldaña	47	"	Idem
1525	2 " "	> Tirso Presencio Sanz	Tudela de Duero	36	"	Idem
1526	" " "	> Severiano Ortega Caño	Geria	52	4.ª	Armas
1527	" " "	> Angel Reguero	Medina del Campo	22	6.ª	Galgo
1528	" " "	> Mariano Rojo Prieto	Tordesillas	21	4.ª	Pesca
1529	" " "	> Mariano Obispo Garcia	Valladolid	38	"	Armas
1530	" " "	> Florentino Bobo Diez	Idem	54	"	Caza
1531	" " "	> Saturnino Alonso	Castrobol	57	"	Idem
1532	3 " "	> José Alvarez	Villafrechós	31	"	Idem
1533	" " "	> Rafael Perez Alonso	Rioseco	27	"	Idem
1534	" " "	> Emilio Arenillas	Corrales	28	"	Idem
1535	" " "	> Julio Castaño Pedrero	Pesquera de Duero	"	"	Idem
1536	" " "	> Pablo Herrera Barrigon	Mucientes	56	"	Idem
1537	" " "	> Julio Cuny	Valladolid	45	"	Idem
1538	" " "	> Isidro Esteban	Idem	54	"	Armas
1539	" " "	> Elías Oliveros Maneiro	Wamba	29	"	Caza
1540	4 " "	> Sebastian Alvarez Garcia	Rioseco	"	"	Idem
1541	5 " "	> Victoriano Escudero	Palazuelo	20	"	Idem
1542	" " "	> Aureliano Corona	Carpio	40	6.ª	Galgo
1543	" " "	> Mariano Luengo	Idem	51	"	Idem
1544	" " "	> Francisco Navas	Idem	44	"	Idem
1545	" " "	> Casimiro Perez	Morales	34	"	Idem
1546	" " "	> Mariano Olea Perez	Idem	40	"	Idem
1547	" " "	> Iluminado Alba Martinez	Boecillo	38	4.ª	Caza
1548	" " "	> Baltasar Chanú	Tudela de Duero	58	"	Idem
1549	" " "	> José de la Cuesta Cocho	Valladolid	30	"	Idem
1550	" " "	> Pedro de la Cuesta Cocho	Idem	31	"	Idem
1551	" " "	> Francisco de Diego	Quintanilla de Trigueros	24	"	Armas
1552	" " "	> Manuel Duque	Fuensaldaña	22	6.ª	Galgo
1553	" " "	> Angel Gonzalez Rico	Pedrosa del Rey	21	"	Idem
1554	" " "	> Félix Garcia Gutierrez	Brahojos	21	"	Idem
1455	" " "	> Adonis Placer	Fuensaldaña	25	"	Idem
1556	" " "	> Marcial Sanz Herrero	Moraleja	42	4.ª	Caza
1557	" " "	> Conrado Rivas Ortega	Villanueva los Infantes	23	"	Idem
1558	" " "	> Juan Docio	Castroponce	63	"	Idem
1459	" " "	> Antonio Herrero	Idem	29	"	Idem
1560	" " "	> Quirino Paniagua	Idem	22	"	Idem
1561	" " "	> Eustoquio Dominguez	Valladolid	34	"	Armas
1562	6 " "	> Cirilo Rodriguez Rodriguez	Castromonte	51	"	Caza
1563	" " "	> Ecequiel Malfaz Moral	Cigales	19	6.ª	Galgo
1564	" " "	> Gabino Belouqui Garcia	Tudela de Duero	30	4.ª	Caza
1565	" " "	> Enrique Anton del Campo	Villafranca de Duero	24	"	Idem
1566	" " "	> Doroteo Martin	Santa Eufemia	58	6.ª	Galgo
1567	7 " "	> Alicia Gutierrez Briso	Zaratan	21	4.ª	Caza
1568	" " "	> Manuel Gonzalez Hernandez	Pollos	23	"	Idem
1569	" " "	> Serapio Moyano Cantalapiedra	La Seca	26	"	Idem
1570	" " "	> Enrique Pradera Casares	Idem	44	"	Idem
1571	" " "	> Luis Perez Martin	Palazuelo	18	"	Armas
1572	9 " "	> Pedro Benito Tejero	Cistérniga	39	"	Caza
1573	" " "	> Eatinio Arroyo Alonso	Puente Duero	17	"	Idem
1574	" " "	> Gerardo Alvarez Gonzalez	Villagarcía	34	"	Idem
1575	" " "	> Teófanos Reglero	Idem	43	"	Idem
1576	" " "	> José San Pedro Bocos	Castrejon	21	4.ª	Idem
1577	" " "	> Saturnino Cayón Leal	Zorita de la Loma	30	"	Idem
1578	" " "	> Bruno Sanchez	Torrecilla de la Orden	25	"	Armas
1579	" " "	> Zacarias Padrones Lopez	Fuensaldaña	32	"	Caza
1580	" " "	> Agustin Brezmes	Berrueces	74	6.ª	Galgo
1581	" " "	> Juan Antonio de Castro	Melgar de Arriba	20	"	Idem
1582	" " "	> Agustin Bartolomé	Idem	18	"	Idem
1583	" " "	> José Bajon	Idem	56	"	Idem
1584	" " "	> Ciriaco Carro Ortiz	Castromonte	32	4.ª	Caza
1585	" " "	> Pablo Prieto Alonso	Mucientes	39	"	Idem
1586	" " "	> Eustaquio Herrera Soto	Idem	44	"	Idem
1587	" " "	> Nicanor Bartolomé Calvo	Melgar de Arriba	43	"	Idem
1588	" " "	> Fructuoso Peña Bastardo	Mucientes	39	"	Idem
1589	" " "	> Tomás Vaquero Merino	Idem	36	"	Idem

(Se concluirá)

Núm. 21.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspeccion general.

Provincia de Valladolid.

El día 20 del mes actual y hora de las once, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta y última para el aprovechamiento pastos de invierno, en el monte titulado «Carboneros y Pico del Aguila», perteneciente al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de cuatrocientas treinta y nueve pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Salamanca 2 de Enero de 1911.
—El Inspector general interino,
Jerónimo Cid.

Núm. 20.

El día 20 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de La Nava del Rey ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 3.450 kilogramos de corteza en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de La Nava del Rey, bajo el tipo de treinta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma el citado aprovechamiento; y si no tuviere efecto dicha subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 30 de igual mes á la misma hora y bajo igual tipo y condiciones que la primera.

Salamanca 2 de Enero de 1911.
—El Inspector general interino,
Jerónimo Cid.

Núm. 22.

El día 20 del actual y hora de las doce tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta y última, para el aprovechamiento

to de frato de pino piñonero y negral en el monte titulado «El Negral», perteneciente al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de trescientas quince pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Salamanca 2 de Enero de 1911.
—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

NUM. 23.

El día 20 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Viana de Cega ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera y última, para el aprovechamiento de los productos resultantes de una corta olivación en el monte titulado «Bocana de Cega», perteneciente al pueblo de Viana de Cega, bajo los tipos de 2'44 pesetas el m³ de leña gruesa y 0'53 pesetas el de ramaje, ó sean 5 pesetas la cárcel de leña y 0'13 la de ramaje, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Salamanca 2 de Enero de 1911.
—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

NUM. 24.

El día 20 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Valdestillas ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera y última para el aprovechamiento de los productos resultantes de una corta olivación en el monte titulado «Pinar de los Hornos», perteneciente al pueblo de Valdestillas, bajo el tipo de 2'72 pesetas metro cúbico de leña gruesa y 0'52 de ramaje, ó sean 5'65 pesetas la cárcel de leña y 0'13 pesetas la carga de ramaje; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Salamanca 2 de Enero de 1911.
—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

NUM. 25.

El día 24 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Llano de Olmedo ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de cinco portalejas y cinco cabrias ó sean 0'800 m³ de madera en el monte titulado «Navazo Grande», perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, bajo el tipo de diez y siete pesetas con cincuenta céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Salamanca 2 de Enero de 1911.
—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

NUM. 12.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Relacion que se cita.

Núm. de Pósito	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	Mes	Año	Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Teodoro Choya				21'60	2'08	43'68
2	Raimundo Carrillo				104	5'20	109'20
3	Felix Serrano				182	9'10	191'10
4	Fabian Alvarez				78	3'90	81'90
5	Dionisio Quintanilla				41'60	2'08	43'68
6	Eleuterio Baza				78	3'90	81'90
7	Francisco Fernandez				124'80	2'24	131'04
8	Eusebio Arias				78	3'90	81'90
	Total.				728	36'40	764'40

NUM. 32.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion territorial.

CIRCULAR.

Se interesa de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia á quienes ya se hayan entregado los recibos de la contribucion territorial, rústica, urbana y sobre edificios y solares, que inmediatamente los devuelvan, cubiertas las matrices, y de

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Aguilar de Campos que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 5 al 13 de Noviembre de 1910 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 2 de Enero de 1911.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 26.

La Cistérniga.

Formado por los representantes de los gremios el repartimiento para realizar en su totalidad el cupo de consumos señalado á esta villa en el actual año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan presentar las reclamaciones que crean justas los contribuyentes en él comprendidos, pues una vez pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

La Cistérniga 3 de Enero de 1911.—El Alcalde, Ignacio Perez.

NUM. 30.

Santibañez de Valcorba.

El día 8 de los corrientes y hora de las once á las doce de mañana en la Sala Consistorial de esta localidad, tendrá lugar la subasta del tejedor y yerba de estos Propios bajo el tipo de setenta y cinco pesetas cada una respectivamente y durante el año corriente. Seguidamente se llevará á efecto la de puestos públicos y ambulantes por el mismo año y tipo de treinta pesetas. Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen enterarse de ellas.

Santibañez de Valcorba 2 de Enero de 1911.—El Alcalde, Pedro Parra.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 13.

Asociacion general de Ganaderos.

Convocatoria.

Habiendo fallecido el Excelentísimo Sr. Duque de Veragua, Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se convoca con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5, 19 y 20 del Reglamento á Junta general extraordinaria al objeto de proponer en ternas la persona que ha de desempeñar el citado cargo y cuya Junta se celebrará el día 12 del corriente mes á las diez de la mañana, en la Casa de la Corporación, Huertas, 30.

Madrid 2 de Enero de 1911.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

Imprenta del Boletín provincial.